

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, marzo 25 de 2.022. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que dentro del término oportuno el apoderado judicial de la parte demandante, subsanó el libelo conforme lo ordenado en auto Nro. 395 del 02 de marzo de 2.022. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 544

Radicado: 19-001-31-10-002-2022-00060-00
Asunto: Divorcio
D/te.: Luz Esperanza Duque Bonilla
D/do.: John Edersson Tabares Padilla

Marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022)

La señora **LUZ ESPERANZA DUQUE BONILLA**, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda declarativa de divorcio de matrimonio civil, en contra del señor **JHON EDERSSON TABARES PADILLA**.

Ahora bien, comoquiera que dicho libelo fue subsanado dentro del término previsto para el efecto, además de que reúne los requisitos de forma y fondo preceptuados por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y se tuvieron en cuenta las previsiones que para el efecto estatuye el Decreto 806 de 2.020, se dispondrá su admisión, por ser este despacho competente para asumir su conocimiento.

De otro lado, se ordenará enterar del adelantamiento del presente asunto, al delegado del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia de esta ciudad, teniendo en cuenta lo señalado en los artículos 82, numeral 11, y 95 de la Ley 1098 de 2006, para que si lo consideran pertinente, intervengan dentro del proceso en defensa de los derechos de la menor hija de las partes.

En cuanto al decreto de las medidas cautelares, de conformidad con lo previsto en el artículo 598 del Código General del Proceso, se accederá al decreto del embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 280-89151 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, denunciado como integrante del haber de la sociedad conyugal conformada entre las partes, y en lo relacionado con la

solicitud de embargo y retención del salario del demandado, así como lo que este devenga por subsidio familiar, en una proporción del 40%, previo a entrar a analizar la concesión de la misma, deberá el apoderado judicial del extremo activo, precisar cuál es la finalidad u objeto de tal petición, en tanto que de su lectura, no es posible inferir dicho cometido.

Por último, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 149 del Código General del Proceso¹, se dispondrá la acumulación del presente asunto, al también proceso de divorcio de matrimonio civil, impetrado por el aquí demandado en contra de su cónyuge, radicado bajo el número 19001311000220220006200, cuya admisión se ordenó en auto Nro. 385 del 01 de marzo de 2.022², debiendo, en adelante, tramitarse éste de manera conjunta con aquél.

Se aclara que la notificación de esta providencia al demandado, Sr. JOHN EDERSSON TABARES PADILLA, se verificará mediante su publicación por estado, tal como para el efecto lo estatuye el artículo 148 ibídem, pudiendo dicho señor, dentro de los tres (3) días siguientes, solicitar a la secretaría del despacho se le remita copia de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales, comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado del libelo promotor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de divorcio, impetrada a través de apoderado judicial por la señora **LUZ ESPERANZA DUQUE BONILLA** en contra del señor **JOHN EDERSSON TABARES PADILLA**.

SEGUNDO: DISPONER la acumulación del presente proceso, al asunto que por el mismo objeto y entre las mismas partes, se adelanta ante este despacho judicial, bajo el radicado 19001311000220220006200.

TERCERO: En consecuencia, **INTEGRAR** el expediente digital contentivo del presente asunto a la carpeta contentiva del proceso de divorcio referido en el numeral anterior, después de lo cual, una vez se encuentre vencido el término de traslado de la demanda en ambos procesos, se continuará su tramitación de manera conjunta.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al señor **JOHN EDERSSON TABARES PADILLA**, mediante anotación en estado, **ADVIRTIÉNDOLE** que dentro de los tres (3) días siguientes a que se lleve a cabo dicha publicación, podrá solicitar a la secretaría del despacho, se le remita copia del contenido de la demanda y sus anexos, después de lo cual, empezará a correr el término de ejecutoria y de traslado del libelo promotor.

¹ “**ARTÍCULO 149. COMPETENCIA.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.” (Se destaca).

² Informan las diligencias que dicha providencia ya fue notificada a la demandada.

QUINTO: NOTIFICAR del adelantamiento de este asunto, al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, numeral 11, y el artículo 95 de la Ley 1098 de 2006, para que si lo consideran pertinente, intervengan dentro del proceso en defensa de los derechos de la menor hija de los sujetos procesales.

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la Urbanización Bosques de Pinares, III etapa, lote Nro. 141, manzana 9, de la ciudad de Armenia, Quindío, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 280-89151 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicas de la misma municipalidad.

SÉPTIMO: Por secretaría, **LIBRAR** oficio con destino a la entidad anterior, a fin de que proceda conforme lo estatuye el artículo 593, numeral 1° del Código General del Proceso, a costa del solicitante.

OCTAVO: REQUERIR al apoderado judicial de la señora **LUZ ESPERANZA DUQUE BONILLA**, para que en relacion con las demás cautelas solicitadas, consistentes en el embargo y retención del salario y subsidio familiar del señor **JOHN EDERSSON TABARES PADILLA**, proceda a aclarar su petición, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la señora **LUZ ESPERANZA DUQUE BONILLA**, al profesional del derecho **LUIS FELIPE PANTOJA ERAZO**, identificado con cédula ciudadanía Nro. 1.085.305.548, y T.P. Nro. 3796.014 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 051 del día 28/03/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d36089f2d87642553b7d2b856cc35493004988ec884649ca6ce775c40
a4acf5f**

Documento generado en 25/03/2022 03:42:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>